

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., noviembre 9 de 2021

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LUCILA IBÁÑEZ PARADA (Q.E.P.D.) Nro.
1100140030782018-00582-00

Corresponde al despacho resolver la aprobación de la partición y adjudicación presentada, mediante la presente sentencia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Israel, José Enrique y Dagoberto, todos Ibáñez Parada, por intermedio de apoderada judicial, solicitaron la apertura de la sucesión intestada de la causante Lucila Ibáñez Parada, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.
2. Por auto calendado 14 de junio de 2018 (fl. 44) se declaró abierto el proceso de sucesión y se reconoció como herederos de la causante a quienes promovieron este proceso, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Del mismo modo se requirió a las señoras Rosa María, Gilma, Blanca Lilia y Rosalba, todas Ibáñez Parada, para que manifestaran si aceptaban la herencia con beneficio de inventario o si por el contrario la repudiaban y se citó a Luis Alfredo Rodríguez Parada, en calidad de compañero permanente de la causante, para que indicara si optaba por gananciales o porción conyugal.

También se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho de intervenir en el presente asunto, sin que se hiciera presente persona interesada en la presente sucesión y se dispuso oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, comunicándole la apertura de la sucesión intestada de Lucila Ibáñez Parada (q.e.p.d.), obteniendo concepto favorable de la entidad según se desprende del archivo 039 del expediente digital.

3. El 07 de abril de 2021 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la causante, así como de los pasivos, lo cual no fue objetado, por lo que se le impartió aprobación mediante auto de esa misma fecha (archivos 017 y 018). Asimismo, se decretó la partición y se ordenó su realización por conducto de los apoderados de la sucesión José Wilson Robles Cárdenas y Marleny E. Ortiz Ariza.

4. El trabajo de partición fue allegado por la mandataria Marleny E. Ortiz Ariza (archivo 019), del cual se corrió traslado por auto de 30 de junio de 2021. Previa objeción del trabajo de partición, los apoderados presentaron, de manera conjunta, un nuevo trabajo de partición en el archivo digital 023, en el cual se tienen por saldados los pasivos de la sucesión y se solucionan las diferencias respecto del escrito presentado en el archivo 019. Por lo anterior, se procede a proferir la sentencia aprobatoria correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir la presente sentencia.

Establece el artículo 1040 del C. Civil que dentro de la sucesión intestada, son llamados a suceder los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge supérstite o compañero permanente y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Establecidos los órdenes hereditarios, es menester de quien solicita la apertura de la sucesión llamar a todos aquellos que se crean con vocación hereditaria, para que acudan al proceso y hagan valer sus derechos.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que Israel, José Enrique y Dagoberto, todos Ibáñez Parada, acreditan los documentos idóneos para dar trámite a la sucesión de Lucila Ibáñez Parada (q.e.p.d.) en su calidad de herederos, razón por que cuentan con vocación hereditaria. Asimismo, se presentaron para ser reconocidas como herederas las señoras Rosa María, Gilma, Blanca Lilia y Rosalba, todas Ibáñez Parada, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Por su parte, Luis Alfredo Rodríguez Parada, como compañero permanente, compareció al trámite liquidatorio optando por gananciales.

Establece el artículo 509 del C. G.P. que *“una vez presentada la partición “el juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo soliciten.* Y como en el presente caso los apoderados de la sucesión, de manera conjunta, aportaron el trabajo de partición, incluyendo los activos y pasivos de la masa sucesoral, así como las hijuelas de distribución que le corresponde a cada heredero y al compañero permanente de la causante, y éste se ajusta a la ley, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición respecto del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria nro. 50N-20222091, perteneciente a la sucesión de la causante Lucila Ibáñez Parada (q.e.p.d.), practicado por los apoderados de la sucesión y que obra en el archivo 023 del expediente digital.

SEGUNDO: Inscríbase en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente copia del trabajo de partición, adjudicación y de esta providencia aprobatoria, para lo cual la secretaría deberá expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria.

TERCERO: REGISTRADA la sucesión procédase a su protocolización en la notaría que determine el interesado.

CUARTO: Expídase copias auténticas del anterior trabajo de partición (archivo 023) y de este fallo con la constancia de ejecutoria, para efectos del registro a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

DLR

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc5726244d73fde1b46b083495ebd3094a690aaf4670a45f404f00705f6682d8

Documento generado en 09/11/2021 06:13:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**